



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.81908/2024

TJ/III-41309/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1998/2025

Ciudad de México, a **04 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

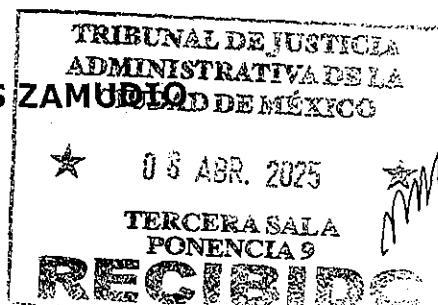
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-41309/2024**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO y a las autoridades demandadas el VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.81908/2024** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS

JBZ/EGG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.81908/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41309/2024.

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA "NÁPOLES" DE LA DIRECCIÓN GENERAL REGIONAL DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD BENITO JUÁREZ, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: WENDY FLORES BASURTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.81908/2024 interpuesto ante este Tribunal por Wendy Flores Basurto, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/III-41309/2024.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de junio de dos mil veinticuatro, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPR

Dato Personal Art.186 - LTAIPR

Dato Personal Art.186 - LTAIPR

El acto que hoy impugnamos es la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **CARPETA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA** instaurada en mi contra, por la Dirección General de Inspección Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la cual se determinó un cambio de adscripción POR CORRECTIVO DISCIPLINARIO.

TJ/III-41309/2024



PA-00067-3-2025

(La parte actora impugna el oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, donde el Director de Unidad de Protección Ciudadana Nápoles, informó al actor del correctivo disciplinario consistente en un cambio de adscripción a la Dirección U.P.C Estrella, por un mínimo seis meses, lo anterior, derivado de la carpeta de investigación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX iniciada al actor.)

- 2.** Por auto de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para dar contestación a la misma; asimismo, se requirió a la autoridad para exhibir el original o copia certificada del acto impugnado.
- 3.** Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, asimismo toda vez que la autoridad no desahogó el requerimiento anterior, se hizo efectivo el apercibimiento por lo que señaló se resolverá con las constancias que obren en autos.
- 4.** Por medio de acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.
- 5.** El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

PRIMERO. - No se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO. - Se **DECLARA LA NULIDAD** del acto impugnado.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.81908/2024
JUICIO: TJ/III-41309/2024

3

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido.

(La Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad omitió dar a conocer al actor la carpeta de investigación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del cual derivó el cambio de adscripción, ~~en lo que se requirió el expediente, por lo que transgredió las formalidades esenciales del procedimiento dado que no se le dio oportunidad de ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, para desvirtuar la falta que se le adjudicaba.~~)

6. Dicho fallo se notificó a la autoridad demandada y a la parte actora el veinte y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.
7. Inconforme con dicha sentencia, Wendy Flores Basurto, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada, interpuso Recurso de Apelación el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.
8. Por auto del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
9. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación presentado; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo

conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el veinticinco de marzo del año dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyo contenido es el siguiente:

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agrarios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

IV.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que obra en autos a foja doce, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 91, fracción I, y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizando previamente las manifestaciones de las partes, y valorando las pruebas rendidas por estas.

V.- Como segundo concepto de nulidad la parte actora manifiesta que se viola lo establecido por el artículo 14 Constitucional, es decir, la autoridad enjuiciada no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, para la defensa de los afectados. Se dice lo anterior, ya que la demandada inició una carpeta de investigación administrativa, sin permitirle ofrecer pruebas mucho menos desahogarlas para poder defenderse, simplemente inician la carpeta de investigación, pero nunca le dan una notificación en la que se informe el inicio del procedimiento y se le conceda un plazo adecuado para ofrecer pruebas, lo que a todas luces es ilegal, dejándolo en estado de indefensión, negándole su derecho humano de audiencia y debida defensa.

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que cuenta con la facultad discrecional para realizar las investigaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.81908/2024

JUICIO: TJ/III-41309/2024

5

administrativas a los elementos de la Dependencia, que en contravención a los principios de actuación policial, incurran en responsabilidad administrativa, para lo cual, se investiga, analiza, identifica y valoran todos y cada uno de los medios probatorios con los que se integra el expediente y una vez hecho lo anterior, se emite la resolución fundada y motivada que conforme a derecho corresponda, por lo que una vez emitida dicha resolución se le hará de conocimiento al superior jerárquico para que éste ordene y se notifique al elemento infractor lo conducente. En este sentido, no existe la omisión que aduce de la no notificación, ni obliga a la autoridad demandada a realizarlo de forma directa.

Una vez precisado lo anterior, analizadas las manifestaciones de las partes, previa valoración de las constancias que corren agregadas a los presentes autos, esta Sala del conocimiento estima **fundadas** las manifestaciones planteadas por la parte actora en su escrito de demanda, por las consideraciones jurídicas que a continuación se señalan.

En primer término, es preciso analizar el contenido de los artículos 60, fracción II y 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El primer precepto legal citado, establece las reglas que se deben de seguir en el supuesto de que el actor alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente y en su fracción II, señala que si el particular desconoce el acto administrativo que pretenda impugnar, así lo debe expresar en la demanda, indicando la autoridad a quien le atribuya el acto, su notificación o ejecución; y en este caso, la autoridad al contestar la demanda, acompañara la constancia donde obre el acto en cuestión y de su notificación, los cuales el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.



De la transcripción anterior, se advierte que los actos o resoluciones de la autoridad se presumirán apegadas a la normatividad; sin embargo, deben probar los hechos que motivaron los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Es de señalar que la parte accionante, en su escrito inicial de demanda manifestó **desconocer el contenido de la carpeta de investigación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**, es decir, señala que las autoridades demandadas fueron omisas en respetar las formalidades esenciales del procedimiento, pues en ningún momento le hicieron de conocimiento al accionante el contenido de la citada carpeta de investigación.

Por lo anterior, la autoridad demandada se encontraba obligada a probar los hechos que motivó el acto que ahora se impugna.

En consecuencia, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas, pues, debían de acreditar que los accionantes tuvieron conocimiento de las actuaciones que llevaron a determinar el cambio de adscripción por correctivo disciplinario.

En consecuencia, al no desvirtuar la negativa de la parte actora, el acto impugnado es ilegal, pues, la autoridad no probó los hechos que motivaron que se iniciara el procedimiento de investigación. - Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial y su gaceta, en septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que textualmente señala:

"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. - En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."

De la misma manera, sirve en apoyo a lo anteriormente dicho, por analogía, el siguiente criterio:

"Época: Octava
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Noviembre de 1992

Página: 221

ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS. En materia procesal fiscal, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad tienen la presunción de validez, pero dicha presunción queda desvirtuada precisamente cuando el particular niega en forma lisa y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.81908/2024
JUICIO: TJ/III-41309/2024

7

llana los hechos que contengan tales actos y resoluciones, por lo que en este aspecto la carga de la prueba respecto de su existencia recae en la autoridad demandada."

Con lo antes expuesto, se transgredió en perjuicio del accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, y se le dejó en estado de indefensión al desconocer el contenido del acto que por esta vía se impugna. Son aplicables, las siguientes jurisprudencias:

"Tesis

Registro digital: 217682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materia(s): Común Tesis: VII.P. J/15

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, Diciembre de 1992, página 71

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

SU ALCANCE. No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo que exige el artículo 16 Constitucional es que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo."

"Registro digital: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la

PA-000573-2025



conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En tales consideraciones, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que la carpeta de investigación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en el que se determinó el cambio de adscripción por correctivo disciplinario, es ilegal, toda vez que, como ha quedado demostrado a lo largo del presente Considerando, ante un procedimiento administrativo, la autoridad tiene la facultad de substanciar el procedimiento para la aplicación correctivos disciplinarios e iniciar la investigación correspondiente, lo cierto es que en dicho procedimiento, el accionante está en posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones conocidos en ese procedimiento; y así, respetar la garantía de audiencia de todo gobernado, lo que en el presente asunto, no aconteció, pues la autoridad no acredita en el presente juicio, que se le hubiere dado a conocer al accionante los actos previos que llevaron a ordenar el cambio de adscripción señalado.

En consecuencia, esta Sala del conocimiento concluye que la resolución recurrida, transgrede las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte actora, dado que no se le dio oportunidad a la accionante de ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, para desvirtuar la falta que se le adjudicaba, por lo que procede declarar su nulidad.

Resulta aplicable al caso concreto, por analogía, la Jurisprudencia número P./J 47/95, con número de registro 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencia; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respectarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.81908/2024

JUICIO: TJ/III-41309/2024

9

VI.- Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 100, fracciones II y III y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora **DECLARA LA NULIDAD** de la carpeta de investigación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX así como de todas sus consecuencias legales, como lo es, el cambio de adscripción señalado en el memorándum de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro; quedando obligadas las autoridades enjuiciadas a dejar sin efectos el acto declarado nulo, para lo cual se le concede un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del proveído que declare firme la presente sentencia.

VII.- Esta Sala considera innecesario el estudio de las restantes manifestaciones planteadas en la demanda, ya que cualquiera que sea el resultado en nada variaría el sentido del presente fallo. - Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, que señala:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. Publicada en la G.O.D.F., diciembre 2, 1999.

IV. Una vez expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, esta Sala Jurisdiccional procede analizar el **primer** agravio hecho valer por el recurrente, manifiesta que la autoridad, *se apega a los formalismos procesales o bien, formalidades esenciales del procedimiento que rigen todas y cada una de las autoridades (...).*

Además, señala que la *Dirección General de Asuntos Internos*, tiene *atribuciones específicas, vinculadas con la integración de carpetas de investigación administrativas, derivados de quejas o denuncias por presuntos actos irregulares y de corrupción cometidos por los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en transgresión a los principios de actuación policial*

CÓDIGO FEDERATIVO
2006-2014
PÁGINA 25

establecidos en la legislación aplicable y de inobservancia al numeral 59 fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana (...).

Finalmente, aduce que *no hubo lesión alguna a sus derechos, ni a su esfera jurídica, atendiendo a que, a esta autoridad las acciones que llega a considerar, únicamente se encuentra encaminadas a la disciplina, dispuesta en las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren (...).*

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio en estudio es **infundado** por una parte y por la otra de **desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte infundada es aquella en el que manifiesta que *se apega a los formalismos procesales o bien, formalidades esenciales del procedimiento que rigen todas y cada una de las autoridades (...).*

Lo anterior, toda vez que el actor manifestó en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado el oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, asimismo dijo desconocer de la carpeta de investigación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del cual deriva el acto impugnado.

Al respecto, la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, toda vez que la autoridad omitió dar a conocer al actor la carpeta de investigación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del cual derivó el cambio de adscripción; por lo que transgredió las formalidades esenciales del procedimiento dado que no se le dio oportunidad de ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniere, para desvirtuar la falta que se le adjudicaba, ello a pesar que en el juicio se le requirió a la autoridad exhibir el expediente del cual derivó el actor impugnado.

Determinación anterior, que este Pleno Jurisdiccional considera correcto, pues contrario a lo expuesto por el recurrente sí se advierte que es clara la violación a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de audiencia de la parte actora, al no otorgarle la oportunidad para defender sus intereses al no dar a conocer al actor la carpeta de investigación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del cual derivó el cambio de adscripción, más aún cuando, a la autoridad demandada se le requirió exhibir el acto señalado como impugnado y no cumplió con dicho requerimiento.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.81908/2024
JUICIO: TJ/III-41309/2024

11

Lo anterior, toda vez que al no proceder la prórroga solicitada, para traerlo a juicio, pues el Magistrado Instructor, consideró que ante la negativa de la parte actora, de conocer el acto impugnado, lo procedente era que la autoridad demandada, trajera el acto señalado como impugnado, junto con su contestación de demanda, como lo establece la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 163102
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que **la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación.** De lo que se sigue que el término "constancia", a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

De ahí que, como resolvió la Sala Ordinaria, resultó ilegal el acto combatido, pues la autoridad demandada transgredió en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento, entendido dicho derecho como el conjunto de las formalidades esenciales que debe

TL-14-13952024

P-00067-3-2024
P-00067-3-2024

observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos de la persona a quien se le atribuye una conducta irregular o delito, dado que son las que garantizan la adecuada defensa, y al no respetarse dejan en un estado de indefensión al imputado, dado que no se le da la oportunidad de ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniere, para desvirtuar la falta que se le adjudicaba que derivó en un cambio de adscripción.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 47/95, pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Tomo II, página 133, cuya voz y texto disponen:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora, respecto a los argumentos que señala el recurrente señala que la *Dirección General de Asuntos Internos, tiene atribuciones específicas, vinculadas con la integración de carpetas de investigación administrativas, derivados de quejas o denuncias por presuntos actos irregulares y de corrupción cometidos por los elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en transgresión a los principios de actuación policial establecidos en la legislación aplicable y de inobservancia al numeral 59 fracción XIX de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana (...).*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.81908/2024

JUICIO: TJ/III-41309/2024

13

Así como no hubo lesión alguna a sus derechos, ni a su esfera jurídica, atendiendo a que, a esta autoridad las acciones que llega a considerar, únicamente se encuentra encaminadas a la disciplina, dispuesta en las facultades y atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren (...).

Los argumentos antes expuestos son de desestimarse pues no combaten lo resuelto por la Sala Ordinaria.

Lo anterior, toda vez, que la Sala Ordinaria declaró la nulidad del acto impugnado, porque la autoridad omitió dar a conocer al actor la carpeta de investigación Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX del cual derivó el cambio de adscripción; ello a pesar que la Magistrada Instructora de la Tercera Sala Ordinaria, le requirió exhibir el expediente, de ahí, que transgredió las formalidades esenciales del procedimiento ya que no le dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos, para desvirtuar su cambio de adscripción.

De ahí que, los argumentos que aduce el recurrente, no combaten los fundamentos legales y motivos en los que la Sala de Origen se apoyó al dictar la sentencia que se recurre; toda vez que el motivo de la nulidad derivó ante la ilegal notificación del expediente administrativo Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX y no así por la competencia de la autoridad Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX para integrar la carpeta referida.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 1, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en su Época Tercera, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente enuncian lo siguiente:

"AGRVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

Por las anteriores consideraciones jurídicas y al no desvirtuarse la

RAJ.81908/2024



legalidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** en el juicio TJ/III-41309/2024, la misma **SE CONFIRMA** por sus propios fundamentos y motivos legales.

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Resultó por una parte **INFUNDADO** y por la otra de **DESESTIMARSE** el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria con fecha **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro** en el juicio **TJ/III-41309/2024**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 81908/2024**.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 0 6 7 3 - 2 0 2 5

#40 - RAJ.81908/2024 • APROBADO		
Convocatoria: C-06/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/III-41309/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRÉTARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.81908/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-41309/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resaltó por una parte INFUNDADO y por la otra de DESESTIMARSE el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro en el juicio TJ/III-41309/2024. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 81908/2024."

